

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE.	Martha María del Socorro Vélez Posada. Carlos Enrique San Andrés Vélez Posada.
DEMANDADO.	Jorge Tulio Grajales, Gabriel González, Zahr Lisbeth Acosta Rodríguez. Juan Carlos López Zapata, Vladimir Ernesto López Zapata, Personas indeterminadas.
RADICADO.	050013103011 2019-00512 00.
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	Requiere.

Revisada las notificaciones electrónicas de la señora Zahr Lisbet Acosta, el señor Juan Carlos López Zapata y el señor Vladimir Ernesto López Zapata, encuentra este Despacho que a estas no fueron objeto del respectivo juramento que trata el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; así como tampoco, bajo la misma línea de las exigencias previstas en la mentada normatividad, se indicó que las direcciones electrónicas o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como los obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Las anteriores falencias no permite considerar las respectivas notificaciones como válidas y por consiguiente, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente las notificaciones por vía de correo electrónico y previo a ello, deberá estar estricto cumplimiento estricto cumplimiento de los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo que significa que la parte demandante deberá elevar una petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique las direcciones electrónicas o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y advirtiéndose que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto Ley 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en este preciso aspecto, se hace especial énfasis haciendo alusión a la exequibilidad condicionada que realizó nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; circunstancias, cualquiera de las dos, que deberá acreditar la parte actora al Despacho.

Por otro lado, se pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro acatando la inscripción de la demanda y la de la U.A.R.I.V., adonde informa que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 01N-250087.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.